

**EXCITATIVA DE JUSTICIA 153/2015-15**  
**PROMOVENTE:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO:** CHAPALA  
**ESTADO:** JALISCO  
**ACCIÓN:** EXCITATIVA DE JUSTICIA  
**JUICIO AGRARIO:** 109/2015  
**MAGISTRADO:** LIC. JANETTE CASTRO LARA

**MAGISTRADA:** LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
**SECRETARIA:** LIC. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince.

V I S T A para resolver la excitativa de justicia registrada con el número 153/2015-15, planteada por \*\*\*\*\*; en su carácter de parte coactora, promovida respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del juicio agrario 109/2015; y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, el nueve de junio de dos mil quince, \*\*\*\*\*; coactora en el juicio agrario 109/2015 del índice de ese órgano jurisdiccional, promovió excitativa de justicia en los términos siguientes:

*"Que toda vez que a la fecha ha transcurrido en demasía el termino establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, para que se dicte el acuerdo correspondiente dentro del expediente que nos ocupa, es por ello que se promueve la presente EXCITATIVA DE JUSTICIA, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, con residencia en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuyo titular es la magistrada JANETTE CASTRO LARA por la no emisión del acuerdo o auto consecuente de la presentación de la promoción de fecha 15 de mayo de 2015. Para lo anterior es necesario hacer de su conocimiento los siguientes:*

**HECHOS:**

1.- El 04 de marzo de 2015, presente en oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, JUICIO AGRARIO DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS en contra del Registro Agrario Nacional Delegación Jalisco y otras autoridades, respecto a diversas actas de asamblea que se celebraron de manera ilegal en el núcleo agrario al que pertenezco.

2.- El 23 de abril de 2015, aproximadamente dos meses después de que se presentó el juicio de referencia, se dictó auto de prevención para efecto de que exhibiera el original de los títulos de propiedad cuya nulidad se demanda, lo cual resulta contrario a derecho, en virtud de que como se manifestó en el escrito inicial de demanda, los actores no somos los titulares de tales certificados, por ende, estamos materialmente impedidos para solicitar el original de los mismos ante el Registro Agrario. No obstante lo anterior, con la finalidad de que se diera celeridad al juicio, por escrito de fecha 15 de mayo de 2015 se exhibieron los documentos solicitados en copia certificada por el Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

3.- Sin embargo, después de un mes que ha transcurrido desde que acatamos la prevención realizada, la Magistrada titular no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, violando con ello lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en consecuencia con el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que determina clara y contundentemente:

**Artículo 21.-** La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario. En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo. (..)

**ARTICULO 221.-** Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 346 y 347 de este ordenamiento.

4.- Por lo tanto, si la ley de la materia dispone que el término para dar respuesta a una promoción es de quince días después de su presentación, y en el caso concreto ha pasado un mes sin que la Magistrada emita la correlativa contestación, luego entonces, es inconcuso que actúa fuera

*del margen de la ley, y transgrede en perjuicio del suscrito las garantías de administración de justicia y de legalidad, al estar incumpliendo con el precepto 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y no dar una respuesta dentro del término que marca la normatividad aplicable, con lo cual hace nugatorios los principios de justicia social que se consagraron en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Federal.*

*Pues es evidente que a la fecha de hoy ha transcurrido en demasía el término de quince días establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios para que la magistrada cumpla con su obligación procesal en el plazo que marca la ley y al efecto dé continuidad a la substanciación del procedimiento del juicio agrario, para que el proceso no se paralice.*

*En consecuencia, acudo ante su autoridad, para que en el momento que dicte la correspondiente sentencia de la presente excitativa, ordene la emisión de la resolución judicial que el magistrado unitario agrario del distrito quince, con residencia en Guadalajara, Jalisco, no ha pronunciado, negando con ello el derecho a la justicia, garantizado por los artículos 8, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Este H. Tribunal Agrario que es una Institución que nace del Artículo 27 fracción XIX de nuestra Carta Magna, y que en el citado artículo consagra sus principios de garantizar la expedita y honesta impartición de justicia, y que no se encuentra al arbitrio de quienes la conforman, sino quienes la conforman tiene el deber de hacer valer y cumplir sus obligaciones y funciones.*

*Por lo que solicito que en vía de regularización del procedimiento, admita a trámite la demanda, se señale día y hora para la audiencia de ley, lo anterior por estar conforme a derecho, para evitar violaciones a las garantías de audiencia y defensa de los justiciados."*

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, tuvo por admitida la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*; ordenó la formación del cuadernillo correspondiente y su registro en el libro de excitativas de justicia bajo el número 50/2015; y, con fundamento en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó remitir copia certificada del mismo al Tribunal Superior Agrario, así como del informe correspondiente.

**TERCERO.-** Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el

oficio número M-87/2015, suscrito por la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, por el que rinde el informe correspondiente en relación con la excitativa de justicia de mérito; por lo que se tuvo por rendido el mismo y se ordenó su remisión a la Magistrada Ponente para su conocimiento y resolución.

El informe rendido es del tenor literal siguiente:

***"En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir del quejoso, mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil quince, dio cumplimiento al auto de prevención de fecha veintitrés de abril de dos mil quince dictado dentro del expediente, siendo que después de un mes que ha transcurrido desde que acato la prevención realizada, la Magistrada titular no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, violando con ello lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en consonancia con el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles.***

***Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del expediente 109/2015, se advierte que, como lo refiere el quejoso, con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, este Órgano Jurisdiccional dictó auto de prevención en el cual, entre otros, se requirió a la parte actora a efecto de que exhibiera los originales o copias certificadas de varios documentos fundatorios de su acción; así mismo, mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil quince, recibido con número de folio 3517 SA, la multiplicidad de coactores exhibieron un legajo de copias certificadas de varios documentos, tendente a dar cumplimiento al prevención dictada; a lo cual, y contrario a lo que refiere la quejosa, mediante auto de veintiocho de mayo de dos mil quince, se dio debida contestación a su escrito recibido con folio 3517 SA, acuerdo en el cual, realizado el estudio de las documentales exhibidas por los ocursores, se les tuvo cumpliendo parcialmente el requerimiento ordenado en el auto de prevención y se les previno nuevamente para que en el término de ocho días hábiles exhibieran la documentación faltante en originales o copias certificadas en términos del artículo 181 de la Ley Agraria así como de las consideraciones que de derecho se estimaron; siendo de puntualizarse que el expediente actualmente se encuentra en el trámite interno de engrose, listado, fotocopiado y turno al área de actuaría para que se realicen las notificaciones respectivas.***

***Por lo anterior, es indudable que en el presente caso y contrariamente a lo referido por la promovente de la excitativa, no se configura la misma, puesto que al***

***momento de la presentación de ésta, ya se había dictado el acuerdo respectivo en relación a su escrito de quince de mayo de dos mil quince, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos.***

***No obstante lo anterior, es importante destacar, que de la fecha de ingreso del escrito del que se quejan no tener respuesta (de fecha quince de mayo de dos mil quince) a la fecha del acuerdo en el que se acordó su promoción (veintiocho de mayo de dos mil quince), transcurrieron únicamente nueve días hábiles; siendo de precisarse que en términos de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el numeral 22 que establece las atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios, en su fracción I establece a la letra: "...I.-Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;...".***

***Sin embargo, dicho numeral ni ningún otro de la Ley Agraria, consigna la obligación de acordar dentro de determinado plazo las promociones presentadas, dado que únicamente se menciona que dará cuenta de las mismas el en plazo de las veinticuatro horas siguientes de su presentación, pero no se prevé, que se tienen que acordar en esa temporalidad; cabe señalar, que incluso existen criterios expresados por nuestras autoridades de amparo, que han señalado que para determinar si un Juzgador incumplió o no, con su obligación de realizar determinada práctica en las formas y tiempos en que determinado ordenamiento le instruya, no basta únicamente analizar la cuestión del tiempo para ello, sino que también deben ser materia de análisis las circunstancias particulares del caso y que influyeron en la omisión imputada o en el no cumplimiento en tiempo y forma de determinada diligencia o actuación. Lo anterior como a continuación se indica:***

***Octava Época; Registro: 205635; Instancia: Pleno; Jurisprudencia;  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 57, Septiembre de 1992  
Materia(s): Común; Tesis: P./J. 32/92  
Página: 18***

***TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO. El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes,***

*emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*

*Siendo que, en un supuesto sin conceder, para la contestación de las promociones se podría tener en consideración lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el cual refiere:*

*"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.*

*En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.*

***La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º. de la Ley Orgánica.***

***Sin embargo y aun así, este Tribunal no estaría incurriendo en ningún desfase para la contestación de la promoción de la que se duele. Pero insístase, no existe disposición en la Ley Agraria que establezca que las promociones deben ser acordadas en determinada temporalidad, sin que esto represente la intención de esta autoridad que se mantenga una inactividad prolongada en este sentido, sino que, a la mayor brevedad posible y tomando en consideración diversos factores que influyen en la emisión de los acuerdos, deberán realizarse los proveídos respectivos.***

***En este contexto, es importante referir, que derivado de las cargas laborales que soporta este Tribunal, que aproximadamente recibe cincuenta folios diarios, aunado a la falta de personal suficiente para atender y apoyar todas las áreas, así como a una agenda de audiencias saturadas, ya que aproximadamente se desahogan ocho audiencias, se ha pugnado desde el mes de octubre de dos mil catorce y así han sido las instrucciones giradas por la Titular de este Unitario, que en cuanto al acuerdo de las promociones y atención a las peticiones de los justiciables, se atienda a un orden de prelación, es decir, respetando el orden en cómo van siendo presentadas ante este Tribunal, procediendo a proveer con relación a las promociones más antiguas en primer término, ello sin menoscabo en ocasiones de atender peticiones que por sus características de urgencia, deber ser proveídas en el menor tiempo posible, como la concesión de medidas precautorias o tratándose de solicitudes de mero trámite como solicitud de copias, devolución de documentos en asuntos archivados y otras que no requieren un estudio minucioso.***

***Asimismo, como se fue informando oportunamente al Pleno del Tribunal Superior Agrario, al día quince de mayo de dos mil quince, existía un número de aproximadamente 153 promociones pendientes de acordar y que estaban en resguardo de la Magistratura quien previo a ello, realizaba los turnos correspondientes a distintos funcionarios para proveer con relación a las mismas y para lograr el abatimiento del rezago en cuanto al acuerdo de las promociones existentes, las que a partir de la fecha citada, se hicieron entrega formal a la Secretaría de Acuerdos para que en uso de sus funciones y atribuciones procediera a proveer con relación de las mismas, lo anterior al estimarse que se había abatido el rezago en cuanto a las promociones que estaban estimarse que se había abatido el rezago en cuanto a las promociones que estaban pendientes de acordarse y que se comprometieron a la fecha de corte de la última visita de inspección realizada en este Unitario; así las cosas, las citadas aproximadas 153 promociones se hicieron***

***entrega a la aludida Secretaría, las que sumadas a los escritos signados por las partes que ya estaban en su poder y que les había sido turnadas con antelación, sumadas a las que diariamente son presentadas, constituyen el universo de promociones pendientes de ser acordadas, las cuales, se reitera, el proyecto de acuerdo respectivo es responsabilidad del titular de dicha área.***

***Cabe señalar que, con independencia de que las partes están en su derecho de presentar sus quejas y excitativas de justicia, si consideramos que la propia quejosa señala que existen dilaciones en el proveer con relación a sus peticiones, en un supuesto sin conceder, ello en una gran e importante parte obedece a que al presentarse los citados medio de inconformidad, este Tribunal se encuentra proveyendo con relación a las peticiones presentadas por las partes conforme al orden de antigüedad, y así, se tengan que distraer materiales y humanos para dar todo el trámite a tales inconformidades, esto es, preparar los informes respectivos dando contestación, recabar copias certificadas de las constancias a remitirse conjuntamente con los informes y el envío de los mismos por los distintos medios oficiales y correo electrónico y convencional, así como posteriormente, estar acusando de recibidos los informes y comunicados que se la hagan a este Unitario con relación a la tramitación de los mismo, ante los órganos encargados para ello; es decir, la misma actividad desarrollada por los demandados se traduce en dilaciones al procedimiento en cuanto a darle seguimiento al mismo.***

***Por tanto y atendiendo a las consideraciones señaladas, queda comprobado que la presente excitativa carece totalmente de motivación, evidenciando así que la presentación de la misma fue realizado con dolo y dañada intención para tratar de desacreditar y denigrar la labor que realiza este Órgano Jurisdiccional y de la que suscribe, puesto que no es esta la única excitativa presentada en estos términos y en esta misma fecha, sino que además, demuestra la total falta de atención en el expediente por parte del quejoso y principalmente de sus asesores legales, puesto que de esta al pendiente de su asunto y haberse informado de la situación del mismo, es evidente que no cabe de manera alguna la presentación de la excitativa de justicia en los término establecidos en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, puesto que cono se ha venido refiriendo, ya se había dictado el acuerdo respectivo dando contestación a sus escrito, con antelación a la presentación de su excitativa, sin embargo insisten en presentarlas.***

***Aunado a lo anterior, es importante señalar que los abogados que asesoran a los quejosos, forman parte del grupo de abogados los cuales con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince ingresaron en forma violenta a la sede del Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince, hechos que fueron comunicados a los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario; asimismo forman parte del grupo que de igual forma se presentó durante los días veintisiete,***



*veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince y quedó debidamente documentado, a cerrar los accesos al Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince obstaculizando y obstruyendo con ello la administración de justicia agraria; circunstancias que pueden ofrecerse a ustedes un contexto más real respecto de las motivaciones de presentar la presente excitativa de justicia.*

*Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse infundada la excitativa de justicia promovida por los motivos supraindicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto fáctico para su presentación y en la cual el promovente funda su reclamo."*

Al informe señalado, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, anexó copia certificada del acuerdo de prevención de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, del escrito de desahogo de prevención presentado quince de mayo de dos mil quince por los hoy excitantes, así como del diverso proveído que recayó a dicho escrito, dictado el día veintiocho de mayo de dos mil quince, actuaciones que corresponden al expediente 109/2015 del índice de ese órgano jurisdiccional, el cual se tuvo también por recibido; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de

la misma o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

**TERCERO.-** La materia de la presente excitativa, como se desprende del escrito presentado por \*\*\*\*\*, coactora en el juicio agrario 109/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, así como del informe rendido por la Magistrada Titular de ese órgano jurisdiccional, consiste en determinar si ha existido omisión por parte de la Magistrada Titular de ese órgano jurisdiccional, en el dictado del proveído correspondiente al escrito de desahogo de prevención, presentado por la parte actora el día quince de mayo de dos mil quince ante ese Tribunal Unitario.

**CUARTO.-** Por orden y técnica jurídica, antes de entrar al análisis del fondo de la excitativa, a continuación se analiza la procedencia de la excitativa de justicia en estudio.

Para tal efecto, se transcribe lo preceptuado por la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que al efecto establece:

***"Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:***

***(...)***

***VII.- De las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos;***

***(...)"***

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios contempla lo siguiente:

***"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las***

***obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

***En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.***

***La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica”.***

Conforme a los preceptos anteriores, para resultar procedente la excitativa de justicia, ésta se podrá promover ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, debiendo señalarse el nombre del Magistrado y la actuación que se considera omitida, así como los razonamientos que la funden.

Bajo esta tesitura, se estima que la excitativa de justicia que se resuelve resulta **procedente** en virtud de que colma los requisitos anteriormente referidos, ya que se presentó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, mediante escrito recibido el nueve de junio de dos mil quince, y es promovida por \*\*\*\*\*, quien se constituyó como parte coactora en el juicio agrario 109/2015 del índice de ese órgano jurisdiccional; escrito en el que señaló las actuaciones que considera omitidas, así como los razonamientos que le dan causa y motivo a la presente excitativa.

**QUINTO.-** La excitativa de justicia que se resuelve, fue promovida con motivo de la omisión que la promotora atribuye a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, de no pronunciar el acuerdo correspondiente a su escrito presentado en fecha quince de mayo de dos mil quince, con el que la parte actora en el juicio agrario 109/2015 pretende desahogar la prevención que

fuera decretada por la Magistrada del conocimiento, mediante diverso proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil quince.

Ahora bien, del informe rendido al efecto, la Magistrada en cuestión niega tal omisión, señalando que con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, dictó proveído respecto del escrito en cuestión, en el que tuvo por parcialmente desahogada la prevención decretada por ese órgano jurisdiccional en diverso auto de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, previniendo de nueva cuenta a la parte actora, para que desahogue de manera integral y completa dicha prevención, y presente en original o copia certificada, todos y cada uno de los documentos base de su acción, remitiendo al efecto, copia certificada del citado proveído, respecto del cual manifestó a la fecha de su informe, aún no había sido notificado a la parte actora.

Al informe en cita, el Magistrado acompañó las constancias siguientes:

1. Copia certificada del proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, en el cual formuló prevención a \*\*\*\*\* y otros, parte coactora en el juicio agrario 109/2015 de su índice, para que presentara en original o copia certificada todos y cada uno de los documentos fundatorios de su acción, reservándose proveer lo conducente hasta en tanto fuera desahogada dicha prevención.
2. Copia certificada del escrito presentado el día quince de mayo de dos mil quince, signado por \*\*\*\*\* y otros, actores en el juicio agrario de referencia, con el cual pretenden desahogar la prevención decretada en proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil quince.

3. Copia certificada del auto dictado en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, en el cual se tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora el día quince del mismo mes y año y se tuvo por parcialmente desahogada la prevención referida, y se previno de nueva cuenta a la parte actora, para que presente todos y cada uno de los documentos base de su acción, en original o copia certificada; documento del que se advierte que dicho auto fue publicado en lista, fijado en los estrados de ese Tribunal el día once de junio de dos mil quince.

Tanto de las constancias que acompañó a su informe la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, como de las manifestaciones vertidas en el mismo, se desprende que la omisión que se le atribuye y que motiva la presente Excitativa de Justicia, consistente en no haber dictado proveído respecto del escrito presentado por los actores, el día quince de mayo de dos mil quince, ha quedado subsanada, ya que dicho acuerdo fue dictado con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, incluso con fecha anterior al nueve de junio de dos mil quince, fecha en que se interpuso la excitativa de justicia, así como también, que dicho auto fue publicado en lista, fijado en los estrados de ese Tribunal el día once de junio de dos mil quince, es decir, en fecha posterior a la presentación de la excitativa materia de estudio, y aún no ha sido notificado de manera personal a la promovente según señaló la Magistrada en su informe; sin embargo, ello no es óbice para que este Tribunal Superior determine la inexistencia de la omisión atribuida a la Magistrada en cuestión.

Igualmente, se observa que dicho proveído fue dictado dentro del término que para ello prevé el párrafo segundo del artículo 21, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, transcrito en el considerando que antecede, que establece que las promociones de

los interesados deben contestarse en los quince días siguientes a la fecha de su presentación, observándose que en el presente caso, el escrito de la parte actora, fue recibido en el Tribunal Unitario en cita el día quince de mayo de dos mil quince, y le recayó acuerdo de fecha veintiocho del mismo mes y año, sin que hayan transcurrido los quince días a que se refiere el dispositivo citado.

En esa tesitura y toda vez que la omisión que se atribuye a la Magistrada del conocimiento es inexistente, toda vez que con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince se dictó el proveído correspondiente al escrito presentado el día quince de ese mismo mes y año por la parte actora, este Tribunal Superior Agrario, determina que la Excitativa de Justicia en cuestión, ha quedado **SIN MATERIA**; lo anterior es así, ya que aun y cuando la Magistrada dictó en tiempo y con fecha anterior a la interposición de la excitativa de justicia el proveído en cuestión, éste fue publicado en lista, fijado en los estrado de ese Tribunal el día once de junio de dos mil quince, es decir, con fecha posterior a la interposición de la excitativa materia de estudio, y a la fecha del informe rendido por la Magistrada, no había sido notificado a la parte actora en el juicio natural, por lo que no puede declararse infundada la excitativa, ya que a la fecha de interposición, la parte promovente no podía haber sido sabedora del dictado del auto en cuestión, ya que este no había sido ni publicado ni notificado personalmente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 153/2015-15** promovida por **\*\*\*\*\***, parte coactora en el juicio agrario 109/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por cuanto hace a la omisión atribuida a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Magistrada **JANETTE CASTRO LARA**, se declara **SIN MATERIA** la excitativa de justicia promovida, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 74, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-